



618



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN LEGISLATIVA Y GARANTÍA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

ESTABLECER DE MANERA EXPRESA QUE NO PODRÁ INVOCARSE EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA CUANDO ÉSTA SEA SOLICITADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, GARANTIZANDO ASÍ EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CONTROL DEL GASTO PÚBLICO, LA SUPERVISIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige bajo el principio de máxima publicidad, conforme al cual toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, salvo las excepciones expresamente previstas y debidamente justificadas.

En este contexto, la figura de la información reservada constituye una limitación excepcional al derecho de acceso, cuya interpretación debe ser restrictiva y siempre orientada a proteger intereses públicos legítimos, bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

No obstante, el diseño normativo vigente en la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** presenta una omisión relevante al no contemplar expresamente un supuesto en el que la reserva de la información resulta improcedente: cuando ésta es requerida por las diputadas y los diputados en ejercicio de sus funciones constitucionales de fiscalización y control parlamentario.

El Poder Legislativo, conforme al sistema de división de poderes, no sólo tiene facultades de producción normativa, sino también atribuciones esenciales de control del poder público, entre las que destacan la fiscalización del gasto, la revisión de la cuenta pública, la supervisión del desempeño de los entes públicos y la vigilancia del correcto ejercicio de los recursos.

Estas funciones no pueden ejercerse de manera eficaz si se permite que los sujetos obligados clasifiquen información como reservada para impedir o limitar el acceso del órgano fiscalizador. Tal situación genera un riesgo de opacidad estructural y debilita el sistema de pesos y contrapesos que sustenta el orden constitucional.



Si bien el sistema nacional de transparencia reconoce la posibilidad de clasificar información, también establece que dicha clasificación no debe utilizarse para encubrir actos de corrupción ni obstaculizar la rendición de cuentas. En este sentido, la presente iniciativa amplía esta lógica para incluir expresamente la función de fiscalización legislativa como un supuesto en el que la reserva no puede oponerse.

Asimismo, se incorporan salvaguardas que garantizan que el acceso a dicha información por parte de las y los legisladores se realice en un marco de responsabilidad institucional, respetando en todo momento la protección de datos personales y la información confidencial, así como los principios de uso adecuado de la información pública.

La reforma propuesta no elimina el régimen de clasificación de la información, sino que delimita su aplicación frente a una función constitucional superior: la fiscalización parlamentaria. Con ello, se fortalece la rendición de cuentas, se inhiben prácticas de opacidad y se consolida el principio democrático de control del poder público.

En consecuencia, resulta necesario reformar el artículo 98 de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de incorporar de manera expresa este supuesto, dotando de certeza jurídica tanto a los sujetos obligados como al propio Poder Legislativo.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE



ARTÍCULO 98.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o, II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.	ARTÍCULO 98.- (...) I. a la II.- (...) III. Se trate de información solicitada por las diputadas y los diputados del Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales de fiscalización, control del gasto público o revisión del desempeño de los entes públicos. La información así obtenida no podrá ser utilizada para fines distintos a los inherentes a la función legislativa y de fiscalización.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO**



DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN LEGISLATIVA Y GARANTÍA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, para quedar como sigue:

ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 98.- (...)

I. a la II.- (...)

III. Se trate de información solicitada por las diputadas y los diputados del Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales de fiscalización, control del gasto público o revisión del desempeño de los entes públicos.

La información así obtenida no podrá ser utilizada para fines distintos a los inherentes a la función legislativa y de fiscalización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.*



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**